



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia General Regional



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Resolución Gerencial General Regional

N° 036 -2026-GORE APURIMAC/GG

Abancay, 19 FEB. 2026

VISTO:

La Opinión Legal N° 81-2026-GORE APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 17/02/2026; Oficio N° 073-2026-GRA/GSRCH-GSR de fecha 04/02/2026, Informe N° 021-2026-GRA/GSRCH-SGADM de fecha 04/02/2026; Informe N° 0161-2026-GRA/GSRCH-SGADM-D.RR.HH de fecha 04/02/2026; Oficio N° 715-2025-GRA/GSRCH-GSR de fecha 29/12/2025, Opinión Legal N° 138-2025-GRA-GSRCH-GSR-A.L. de fecha 22/12/2025; Informe N° 341-2026-GRA/GSRCH-SGADM de fecha 11/12/2025; Informe N° 1068-2025-GRA/GSRCH-SGADM-D.RR.HH de fecha 10/12/2025; y demás, documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú y demás modificatorias; en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, que en su artículo 2°, establece "Los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, y, artículo 4° señala: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, y son competentes entre otras atribuciones aprobar su organización interna";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la revocación constituye una potestad excepcional de la Administración Pública que permite privar de efectos futuros a un acto administrativo válido, cuando este resulte contrario al ordenamiento jurídico, cause agravio o perjuicio, o afecte el interés público, siempre que se respeten las garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, el numeral 214.1.4 del inciso 214.1 del artículo 214 del citado cuerpo normativo establece que procede la revocación cuando se trate de un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no se lesionen derechos de terceros ni se afecte el interés público, precisando además que dicha revocación debe ser declarada por la más alta autoridad de la entidad, previa concesión de un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para que los posibles afectados ejerzan su derecho de defensa;

Que, en ese sentido, la revocación no tiene por objeto cuestionar la validez originaria del acto administrativo, sino su eficacia jurídica hacia el futuro, cuando se advierte que la subsistencia de sus efectos resulta incompatible con el ordenamiento jurídico vigente o con el interés público, conforme a la doctrina administrativa y a la jurisprudencia nacional reiterada;

Que, para tales efectos, deben tenerse en consideración los principios en los cuales se sustenta el procedimiento administrativo y que coadyuvan a que la actuación de la Administración sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Dichos principios se encuentran desarrollados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, siendo uno de ellos, el Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del referido artículo IV, donde se establece que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, asimismo, nuestro ordenamiento jurídico establece que, para que un acto administrativo pueda ser dejado sin efecto, tendrán que darse causales de la revocación de los actos administrativos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el máximo intérprete de la legislación nacional, en este caso la Tercera Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 28055-2017-Lima, con relación a la revocación y nulidad de acto administrativo, ha establecido la jurisprudencia que sostiene: "CUARTO: En principio, conviene analizar la diferencia entre la revocación y nulidad a nivel administrativo, así respecto a la revocación del acto administrativo, el doctor Juan Carlos Moron Urbina señala que: La institución de la revocatoria consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que si



permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público por la entidad";

Que, estando a la normativa descrita, la facultad de revocación es una atribución permanente que otorga la ley a la Administración Pública, para revocar los derechos e intereses conferidos a través de un acto administrativo, a fin que se extingan los efectos aún vigentes futuros del acto, no existiendo plazo para ejercerla; asimismo, constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos emitidos por la administración, a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo, de no ser las mismas condiciones o si se aprecia una divergencia contemporánea entre la situación o relación jurídica derivada del acto anterior e interés público actual, que demanda actuar los efectos supérstites a aquello que ahora representa el interés público, corresponde la revocación del acto producido, mediante la emisión de un acto administrativo expreso;

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, publicado el 21 de junio de 1994, estableció que, a partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente (ITP) de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no sería menor de S/ 300,00 (Trescientos y 00/100 soles), disponiendo además en su artículo 2° el otorgamiento de una bonificación especial bajo determinadas condiciones; no obstante, con la implementación del régimen remunerativo del Monto Único Consolidado (MUC) y en aplicación de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, cuyos efectos entraron en vigencia el 11 de agosto de 2019, el referido Decreto de Urgencia quedó derogado, al integrarse y consolidarse sus conceptos en la nueva estructura remunerativa del sector público;

Que, de la evaluación de los actuados administrativos que obran en el expediente, se advierte que la Resolución Sub Regional N° 062-2023-GRA-GSRCH-GSR fue emitida reconociendo el pago de devengados por concepto del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, bajo una interpretación incorrecta del artículo 1° de la citada norma, al haberse confundido el monto mínimo del Ingreso Total Permanente (ITP) allí establecido con la bonificación especial prevista en el artículo 2° del mismo dispositivo legal, lo que habría generado el reconocimiento de montos económicos sin sustento normativo suficiente;

Que, en ese contexto, mediante Oficio N° 1005-2025-GORE APURÍMAC/PPR, de fecha 17 de noviembre de 2025, la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Apurímac solicitó la adopción de las acciones administrativas pertinentes para la revocatoria de la citada resolución, señalando que catorce (14) servidores no habrían percibido el Ingreso Total Permanente (ITP) en el monto mínimo de S/ 300,00 (Trescientos y 00/100 soles), sino un monto inferior; precisando que, de corresponder, únicamente procedía el reconocimiento de eventuales reintegros y no el otorgamiento de montos adicionales; asimismo, se sostiene que en la emisión del acto administrativo materia de revisión se incurrió en error de interpretación normativa, al equiparar el monto tope previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM con la bonificación especial regulada en su artículo 2°, efectuándose además un cálculo indebido del supuesto beneficio, sin considerar el monto efectivamente percibido por los ex servidores por concepto de Ingreso Total Permanente, por lo expuesto, la Procuraduría solicita que se declare la revocatoria de la Resolución Sub Regional N° 062-2023-GRA-GSRCH-GSR, al amparo de lo dispuesto en el numeral 214.1.4 del inciso 214.1 del artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe N° 1068-2025-GRA/GSRCH-SGADM-D.RR.HH, de fecha 10 de diciembre de 2025, el Director de Recursos Humanos efectúa un análisis previo, señalando lo siguiente:

(...)
SEGUNDO. - ANÁLISIS:

2.1 Previamente tenemos que tener en cuenta que el Decreto de Urgencia N° 37 - 94, misma en la que "Fijan monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública" suscribe en su artículo 1° que "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)" artículo en la cual se fundamenta la RESOLUCION SUB REGIONAL N° 062 - 2023 - GRA - GSRCH - GSR, de fecha 22/03/2023.

2.2 En relación al derecho de petición administrativa, que incoaron las administradas el párrafo once (11) de la RESOLUCION SUB REGIONAL N° 062 - 2023 - GRA - GSRCH - GSR, da a conocer que el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del artículo 117° numeral 117.1 ha previsto, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado, así mismo el párrafo doce (12) de la misma resolución se manifiesta que, conforme lo establecido en el Artículo 127.1 del D.S. N°004-2019-JUS., que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Acumulación de Solicitudes, en caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente. Argumento en la cual se sustenta la inclusión de todas las solicitudes de las administradas para la resolución de sus peticiones, donde ciertamente es válido siempre en cuando el motivo de la petición sea la misma y específica, sin embargo, esto no sería factible si las solicitudes de las administradas de diferencian uno del otro (citando diferentes artículos motivos de su pretensión), motivo por el cual la Sub Gerencia de Administración debió solicitar una opinión legal y/o informe legal, previamente antes de solicitar la emisión del acto resolutorio,

2.3 Teniendo como premisa la mencionada en el párrafo anterior, a continuación, detallaremos la petición de cada administrada, mencionando el tenor o específica de cada solicitud:

1. Mediante exp. N° 2430 (mesa de partes), de fecha 17/06/2022, la administrada RUTH REYNAGA FARFÁN, solicita vía acto resolutorio el reconocimiento de deuda de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037 - 94, (sin mencionar ningún artículo en específico).
2. Mediante exp. N° 2795 (mesa de partes), de fecha 05/07/2022, la administrada MARITZA TOMAYLLA MAUCAYLLE, solicita vía acto resolutorio el reconocimiento de deuda de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037 - 94, (sin mencionar ningún artículo en específico).
3. Mediante exp. N° 3125 (mesa de partes), de fecha 22/07/2022, la administrada CELESTINA SERRANC MUÑOZ, solicita el reconocimiento de deuda devengados del Decreto de Urgencia N° 037 - 94, (sin mencionar ningún artículo en específico).
4. Mediante exp. N° 3265 (mesa de partes), de fecha 04/08/2022, la administrada JUANA ROMERO JIM ENEZ, solicita el reconocimiento de deuda de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037 - 94, (argumentando su petición en el artículo 2° del Decreto en mención).
5. Mediante exp. N° 2647 (mesa de partes), de fecha 30/06/2022, la administrada JULIA OSCCO VELASQUE, solicita vía acto resolutorio el reconocimiento de deuda de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037 - 94, (sin mencionar ningún artículo en específico).
6. Mediante exp. N° 3127 (mesa de partes) tes, de fecha 22/07/2022, la administrada ROSA LUZ OLIVARES SERNA, solicita vía acto resolutorio el reconocimiento de deuda de los devengados dos del del Decreto de Urgencia N° 037 - 94, (sin mencionar ningún artículo en específico).
7. Mediante exp. N° 2773 (mesa de partes), de fecha 04/07/2022, la administrada FELICIANA MOSCOSO PEREZ, solicita vía acto resolutorio el reconocimiento de deuda de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94, (sin mencionar ningún artículo en específico).

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

8. Mediante exp. N° 3034 (mesa de partes), de fecha 19/07/2022, el administrado URIEL GUTIÉRREZ PORRAS, solicita vía acto resolutorio el reconocimiento de deuda de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037 - 94, (sin mencionar ningún artículo en específico).
 9. Mediante exp. N° 3264 (mesa de partes), de fecha 04/08/2022, la administrada MARIA CLEOFÉ GONZÁLEZ ALARCÓN, solicita el reconocimiento de deuda de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037 - 94 (argumentando su petición en el artículo 2° del Decreto en mención).
 10. Mediante exp. N° 2245 (mesa de partes), de fecha 2, la administrada ELENA HERMELINDA DE LA CRUZ SILVA, solicita el reconocimiento de deuda de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037 - 94, (sin mencionar ningún artículo en específico).
 11. Mediante exp. N° 2644 (mesa de partes), de fecha 04/08/2022, la administrada MARIA EULOGIA CARRI reconocimiento de deuda de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037 - 94, (sin mencionar ningún artículo en específico).
 12. Mediante exp. N° 3042 (mesa de partes), de fecha 19/07/2022, la administrada ANA LUCIA ARIAS QUISPE, solicita el reconocimiento de deuda de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037 - 94, (argumentando su petición en el artículo 2° del Decreto en mención).
 13. Mediante exp. N° 2770 (mesa de partes), de fecha 04/08/2022, la administrada MERCEDES APARCO BELLOTA, solicita el reconocimiento de deuda de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037 - 94, (sin mencionar ningún artículo en específico).
 14. Mediante exp. N° 2805 (mesa de partes), de fecha 05/07/2022, la administrada VIDALINA ALCARRAZ ALARCON, solicita el reconocimiento de deuda de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037 - 94, (sin mencionar ningún artículo en específico).
- 2.4 Así como se puede apreciar líneas arriba, como también se puede verificar en los documentos (solicitudes) de las administradas se distinguen que algunas de ellas solicitan el reconocimiento de deuda vía acto resolutorio de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037 - 94, a grandes rasgos, contrariamente a las de otros que solicitan el reconociendo de deuda de acuerdo al artículo 2° del Decreto de Urgencia antes mencionado.
- 2.5 Así mismo debemos recalcar que el RECONOCIMIENTO DE PAGO de la liquidación de DEUDA DE LOS DEVENGADOS por concepto de la Bonificación Especial aprobado mediante RESOLUCIÓN SUB REGIONAL N° 062 - 2023 - GRA - GSRCH - GSR., de fecha 22/03/2023, cita el Artículo 1° del DECRETO DE URGENCIA N° 37 - 94., como fundamento jurídico para establecer el supuesto beneficio, motivo por el cual pasaremos a analizar ambos artículos:
- (...)
- 2.6 Habiendo dilucidado el Artículo 1° y 2° del DECRETO DE URGENCIA N° 37 - 94., y las finalidades que tuvieron estas, realizado la verificación del expediente que generó la emisión del acto resolutorio se puede constatar que:
1. La administrada RUTH REYNAGA FARFAN, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (AGO. 1996 a DIC. 2002).
 2. La administrada MARITZA TOMAYLLA MAUCAYLLE, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (ENE. 2018 a AGO. 2019).
 3. La administrada CELESTINA SERRANO MUÑOZ, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (ENE. 2018 a AGO. 2019).
 4. La administrada JUANA ROMERO JIMENEZ, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (SET 2004 a MAR. 2007).
 5. La administrada JULIA OSCCO VELASQUE, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94 tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (AGO. 2015 a AGO. 2019).
 6. La administrada ROSA LUZ OLIVARES SERNA, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (AGO. 1996 a ENE. 2012).
 7. La administrada FELICIANA MOSCOSO PEREZ, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (ENE. 1998 a ENE. 2000).
 8. El administrado URIEL GUTIÉRREZ PORRAS, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (JUL. 1994 a NOV. 1999).
 9. La administrada MARIA CLEOFÉ GONZÁLEZ ALARCÓN, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (MAY. 2003 a OCT. 2008).
 10. La administrada ELENA HERMELINDA DE LA CRUZ SILVA, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (JUN. 1997 a ABR. 2008).
 11. La administrada MARIA EULOGIA CARRI AVELLANEDA, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (JUN. 2014 a AGO. 2019).
 12. La administrada ANA LUCIA ARIAS QUISPE, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (ENE. 1998 a JUN. 1999).
 13. La administrada MERCEDES APARCO BELLOTA, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (NOV. 1996 a MAR. 2002).
 14. La administrada VIDALINA ALCARRAZ ALARCÓN, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (JUL. 1994 a NOV. 1998).
- 2.7 Paralelamente de la verificación de todas las constancias de tiempo de servicios y remuneraciones presentadas por las administradas también podemos observar que ninguna de las administradas percibió un monto inferior al mínimo fijado por el decreto, por lo que jamás se debió RECONOCER EL PAGO de la liquidación de DEUDA de la DE LOS DEVENGADOS por concepto de la Bonificación Especial establecido en el Artículo 1° del DECRETO DE URGENCIA N° 37 - 94 de S/. 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES) mensuales, a partir del 01 de julio de 1994 hasta el 31 de agosto de 2019, aprobado mediante Resolución Sub Regional N° 062-2023-GRA-GSRCH-GSR.
- (...)"

Que, mediante Informe N° 341-2025-GRA/GSRCH-SGADM, de fecha 11 de diciembre de 2025, el Sub Gerente de Administración señala la existencia de vicios de legalidad en la Resolución Sub Regional N° 062-2023-GRA-GSRCH-GSR, por contravenir lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y la normativa que regula la administración pública, precisando que corresponde su revocatoria por afectación al interés público, conforme a lo establecido en el artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, se indica que la Procuraduría Pública ha solicitado formalmente la adopción de las medidas administrativas necesarias para dejar sin efecto la citada resolución, solicitando, en mérito a los informes emitidos, la expedición de la resolución administrativa que disponga su revocatoria;

Que, mediante Opinión Legal N° 138-2025-GRA-GSRCH-GSR-S.L., de fecha 22 de diciembre de 2025, el Asesor Jurídico de la Gerencia Sub Regional Chanka emite pronunciamiento respecto a la revocatoria de la resolución antes citada, concluyendo que se ha advertido que catorce (14) servidores, conforme a las constancias de remuneraciones, percibieron montos superiores a S/ 300,00 (Trescientos y 00/100 soles) establecidos en el Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que no correspondía la emisión de la Resolución Sub Regional N° 062-2023-GRA-GSRCH-GSR, la cual reconoce y aprueba de manera irregular el pago de montos económicos excesivos, quebrantando el principio de legalidad; asimismo, señala que dentro de los conceptos consolidados en el Monto Único Consolidado (MUC) se encuentra considerada la bonificación especial, y que, en aplicación de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, a partir del 11 de agosto de 2019, el referido Decreto de Urgencia se encuentra derogado;

Que, adicionalmente, se ha verificado que la emisión de la resolución cuestionada se efectuó sin un adecuado análisis individualizado de las solicitudes, acumulando pretensiones con fundamentos jurídicos distintos, sin contar previamente con la correspondiente opinión legal, lo cual evidencia deficiencias sustanciales en la motivación y sustento técnico del acto emitido;

Que, de la revisión de las constancias de tiempo de servicios y de remuneraciones, así como de los documentos que sustentan el cálculo de los devengados los cuales sirvieron de fundamento para la emisión



de la resolución materia del presente procedimiento de revocatoria se ha verificado que los administrados ya venían percibiendo montos por dicho concepto, aunque en importes inferiores a S/ 300,00 (Trescientos y 00/100 soles); en tal supuesto, de corresponder, únicamente procedía el reconocimiento del reintegro necesario hasta alcanzar el monto mínimo establecido por la normativa aplicable, mas no el reconocimiento íntegro de devengados, conforme se dispuso en el acto administrativo cuestionado. Asimismo, se deja constancia de los administrados que venían percibiendo el beneficio establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94:

- ✦ La administrada RUTH REYNAGA FARFAN, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (AGO. 1996 a DIC. 2002).
- ✦ La administrada MARITZA TOMAYLLA MAUCAYLLE, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (ENE. 2018 a AGO. 2019).
- ✦ La administrada CELESTINA SERRANO MUÑOZ, contaba como uno conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (ENE. 2018 a AGO. 2019).
- ✦ La administrada JUANA ROMERO JIMENEZ, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (SET 2004 a MAR. 2007).
- ✦ La administrada JULIA OSCCO VELASQUE, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94 tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (AGO. 2015 a AGO. 2019).
- ✦ La administrada ROSA LUZ OLIVARES SERNA, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (AGO. 1996 a ENE. 2012).
- ✦ La administrada FELICIANA MOSCOSO PEREZ, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (ENE. 1998 a ENE. 2000).
- ✦ El administrado URIEL GUTIERREZ PORRAS, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (JUL. 1994 a NOV. 1999).
- ✦ La a administrada MARIA CLEOFE GONZALEZ ALARCON, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (MAY. 2003 a OCT. 2008).
- ✦ La administrada ELENA HERMELINDA DE LA CRUZ SILVA, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (JUN. 1997 a ABR. 2008).
- ✦ La administrada MARIA EULOGIA CARRIÓN AVELLANEDA, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (JUN. 2014 a AGO. 2019).
- ✦ La administrada ANA LUCIA ARIAS QUISPE, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreta de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (ENE. 1998 a JUN. 1999).
- ✦ La administrada MERCEDES APARCO BELLOTA, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (NOV. 1996 a MAR. 2002).
- ✦ La administrada VIDALINA ALCARRAZ ALARCÓN, contaba como uno de sus conceptos remunerativos el Decreto de Urgencia N° 37 - 94., tal como se verifica en sus constancias de tiempo de servicios y remuneraciones (JUL 1994 a NOV. 1998).

Que, asimismo, se ha determinado que la bonificación reconocida se encontraba consolidada en el Monto Único Consolidado (MUC) y que, conforme a la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, el Decreto de Urgencia N° 037-94 se encontraba derogado a partir del 11 de agosto de 2019, circunstancia que refuerza la incompatibilidad del acto administrativo con el marco normativo vigente;

Que, en ese contexto, la permanencia de los efectos de la Resolución Sub Regional N° 062-2023-GRA-GSRCH-GSR resulta incompatible con el principio de legalidad y con la adecuada administración de los recursos públicos, generando una afectación directa al interés público, lo que habilita el inicio del procedimiento de revocatoria conforme al numeral 214.1.4 del artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, no obstante, y en observancia estricta del derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo, corresponde iniciar el procedimiento de revocatoria, otorgando a los administrados presuntamente afectados el plazo legal para que formulen sus descargos, alegaciones y medios probatorios, antes de emitirse un pronunciamiento definitivo sobre la extinción de los efectos del acto administrativo cuestionado;



Que, estando al contenido de la Opinión Legal N° 81-2026-GORE APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 17 de febrero de 2026, mediante el cual la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac concluye que conforme a los informes técnicos, administrativos y legales que obran en el expediente, se advierte que la Resolución Sub Regional N° 062-2023-GRA-GSRCH-GSR habría sido emitida bajo una interpretación errónea del Decreto de Urgencia N° 037-94, reconociendo beneficios económicos sin sustento normativo suficiente, lo que configura la presunta contravención del principio de legalidad y una posible afectación al interés público; en consecuencia, corresponde disponer el inicio del procedimiento de revocatoria al amparo del numeral 214.1.4 del artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444, garantizando previamente el derecho de defensa de los administrados involucrados;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac; Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de enero de 2023 (rectificado su vigencia con la Resolución Ejecutiva Regional N° 097-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 27 de marzo de 2024), Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo de 2024, Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio de 2024 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y contando con las Visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER el INICIO del procedimiento administrativo de revocatoria de la Resolución Sub Regional N° 062-2023-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 22 de marzo de 2023, por la presunta configuración de la causal prevista en el numeral 214.1.4 del inciso 214.1 del artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al advertirse que dicho acto administrativo sería contrario al ordenamiento jurídico y afectaría el interés público.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR a los administrados beneficiarios de la Resolución Sub Regional N° 062-2023-GRA-GSRCH-GSR el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presenten por escrito sus descargos, alegaciones y los medios probatorios que estimen pertinentes, en ejercicio de su derecho de defensa, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 214.1.4 del artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, notificar la presente resolución a la Gerencia Sub Regional Chanka, a la Sub Gerencia de Administración de la Gerencia Sub Regional Chanka; a la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia Sub Regional Chanka, a la Procuraduría Pública Regional, y a las instancias administrativas correspondientes, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la **GERENCIA SUB REGIONAL CHANKA** notificar la presente resolución, en forma personal a los administrados involucrados: Ruth Reynaga Farfan, Maritza Tomaylla Maucaylle, Celestina Serrano Muñoz, Juana Romero Jiménez, Julia Oscco Velasque, Rosa Luz Olivares Serna, Feliciano Moscoso Pérez, Uriel Gutiérrez Porras, María Cleofe González Alarcón, Elena Hermelinda De La Cruz Silva, María Eulogia Carrión Avellaneda, Ana Lucía Arias Quispe, Mercedes Aparco Bellota y Vidalina Alcarraz Alarcón, para dicho efecto deberán agotarse los medios posibles con tal de asegurar la notificación de conformidad con el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Oficina de Secretaría General efectúe la remisión del presente expediente administrativo, en copia, a la Gerencia Sub Regional Chanka, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa y el respeto del debido procedimiento administrativo, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO SEXTO.-PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

JAGM/GRDS.
AHZB/DRAJ

